

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Julio siete (07) de dos mil veinte (2020).**

**No.110014003012-2011-00157-00**

**PROCESO: DIVISORIO**

**DEMANDANTE: DELNORY GONZALEZ GIRALDO**

**DEMANDADO: PLINIO RODRIGUEZ TURCA**

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la nulidad del auto de data 06 de Marzo de 2019 (fol.386) el cual señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la Litis, propuesta por el apoderado de la heredera del demandado, señora CATIANA KATERIN RODRIGUEZ MARTINEZ en escrito que milita a folios (387 al 392).

**ANTECEDENTES:**

La señora DELNORY GONZALEZ GIRALDO, por intermedio de apoderado judicial, demandó en proceso divisorio de menor cuantía al señor PLINIO RODRIGUEZ TURCA, pretendiendo la división y venta de la cosa común, bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-486846.

Una vez surtidos los trámites de rigor previstos para el proceso divisorio, mediante proveído de data 06 de Marzo de 2019 (fol.386), se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de almoneda del citado bien raíz, providencia del cual se deprecia su nulidad con el argumento de que además de no ser debidamente sustentado, se rechazó de plano el incidente y no se pronunció sobre las pruebas que llevaron a determinar la decisión de señalar la mentada fecha, amén de no pronunciarse sobre la prejudicialidad elevada por el apoderado incidentante y no se mencionó jurisprudencia alguna que expliqué el porqué no se puede predicar la nulidad de autos.

En auto de data 09 de Julio de 2019 (fols.400 y 401), el Despacho negó el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuestos contra el proveído que se abstuvo de dar trámite y resolver el incidente de nulidad aquí propuesto, denegando a la vez el recurso de apelación.

Contra esta decisión el apoderado incidentante interpuso recurso de reposición subsidiario de queja, para que sea el Superior quien decida sobre el recurso de reposición inicialmente interpuesto, decisión que fue mantenida por este Despacho Judicial en auto de data 10 de Septiembre último (fols.404 y 405), concediéndose subsidiariamente el recurso de queja.

El día 13 de Febrero del avante año llegó un oficio proveniente del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad (fol.425), en la que se nos informa que el auto de data 17 de Mayo de 2019 fue revocado, razones por las que a continuación se procede a decidir la nulidad en mención.

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir que las nulidades fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquéllas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Por otra parte nuestro régimen procesal civil en su art.133 señala en forma taxativa las causales de nulidad, causales entre las que no se encuentra contemplada la aquí alegada.

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la H. Corte Constitucional y por el H. Consejo de Estado como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que “[...] [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]”.

Sobre la taxatividad de las nulidades la H. Corte Constitucional consideró que la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la causal de nulidad aquí impetrada por el apoderado de la heredera del demandado, señora CATIANA KATERIN RODRIGUEZ MARTINEZ, no se encuentra taxativamente contemplada como causal de nulidad en el art.133 del C. G. del P., se declarará infundada la nulidad aquí alegada.

Nótese así mismo que el auto que señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la Litis, no necesita de un pronunciamiento especial o de una fundamentación de fondo, conforme lo quiere el incidentante, ni mucho menos que se enumeren las pruebas que tuvo en cuenta el Despacho para proferir la citada providencia.

De otra parte, en lo referente a la solicitud de que se declare la nulidad del prementado proveído por presentarse la prejudicialidad, el incidentante deberá estarse a lo dispuesto en auto de la presente data.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

1º. Declarar INFUNDADO el incidente de nulidad impetrado por el apoderado de la heredera del demandado PLINIO RODRIGUEZ TURCA (q.e.p.d.), señora CATIANA KATERIN RODRIGUEZ MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del art.365 del C. G. del P., se CONDENA EN COSTAS a la incidentante, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$200.000,00 pesos M/cte.

3º. Por lo demás, éstese a lo dispuesto en proveído de la presente data.

4º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,  
(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy \_\_\_\_\_.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Julio siete (07) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2011-00157-00

**PROCESO: DIVISORIO**

**DEMANDANTE: DELNORY GONZALEZ GIRALDO**

**DEMANDADO: PLINIO RODRIGUEZ TURCA**

Previo a proveer sobre la solicitud de prejudicialidad penal, el apoderado de la heredera del aquí demandado PLINIO RODRIGUEZ TURCA (q.e.p.d.), señora CATIANA KATERIN RODRIGUEZ MARTINEZ, deberá allegar la constancia pertinente en donde se informe el estado actual del caso radicado bajo el CUI 110016000050201741143, adelantado ante el FISCAL 116 SECCIONAL ADSCRITO a la UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y EL ORDEN ECONOMICO de esta ciudad.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy \_\_\_\_\_

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario